

Normatividad Violada

Artículos 2 primer párrafo, 143 y 150 primer y último párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, 25 fracciones I y IV y 52 fracción III de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; Vigésimo Segundo del Acuerdo por el que se emiten las medidas y los lineamientos de reducción, eficiencia y transparencia del Gasto Público del Estado de Sonora, publicado el 6 de Mayo de 2013 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con vigencia a partir del 7 de Mayo de 2013; 63 fracciones I, II, V, XXVI, XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás que resulten aplicables. (Anexo 1)

Recomendación:

Manifiestar las razones que dieron lugar para que la entidad omitiera comprobar el cumplimiento de las disposiciones relativas al ejercicio de recursos por concepto de viáticos, en cuanto a que los oficios de comisión correspondientes, contengan el sello de la institución a la que acudieron, de conformidad con lo señalado en la presente observación, solicitando llevar a cabo la localización u obtención de los mismos, o en su defecto reintegrar los recursos ejercidos por \$10,500.

Conclusión

De acuerdo a la revisión realizada a los rubros de Caja, Bancos, Deudores Diversos, Activo Fijos, Acreedores Diversos, Ingresos y Egresos del 1 de Enero al 31 de Diciembre del 2015 y dos revisiones al parque vehicular de la institución, se obtuvieron en términos generales resultados satisfactorios que pueden ser sujetos a algunas mejoras, concluyendo lo siguiente:

La Entidad deberá justificar las situaciones observadas contenidas en el presente informe y enviar a este Órgano de Control y Desarrollo Administrativo la documentación que justifique su total solventación.

Por lo anterior se considera indispensable que se atiendan las medidas correctivas y recomendaciones propuestas en el presente informe, para solventar en forma definitiva las observaciones determinadas y evitar su reincidencia, con el fin de apegarse a las Leyes, Reglamentos y Normatividad Aplicable establecidas para el Ejercicio y Control del Gasto Público Estatal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Así mismo, es necesario que las facturas electrónicas que soportan las erogaciones de la entidad se encuentren a disposición en archivo electrónico y para la celebración de contratos derivados de licitaciones, compras directas, arrendamientos, servicios, honorarios profesionales, entre otras se elaboren de acuerdo a lo establecido por la Ley de Adquisiciones y la Legislación del Gobierno del Estado.

Atentamente
Sufragio efectivo. No reelección.



C.P. Alberto Almada Reyes Couret
Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo
Del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado
Cédula Profesional: 01318

ANEXO 1

NORMATIVIDAD

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

Artículo 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este Título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Consejo Estatal Electoral, Consejos Distritales Electorales, Consejos Municipales Electorales y los del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa.

Durante el periodo de su encargo el Gobernador del Estado sólo podrá ser encausado por delitos graves.

Artículo 144.- El Congreso expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos mencionados en el presente Título sexto y las normas para determinar y sancionar sus actos u omisiones que generen alguno de los siguientes tipos de responsabilidad:

III.- Responsabilidad Administrativa, exigible a los servidores públicos cuando éstos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Las sanciones aplicables a esta forma de responsabilidad, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación del servidor público, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Artículo 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.

DECRETO
DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

Artículo 9.- Los Titulares de las Dependencias, así como los Directores Generales o sus equivalentes en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, serán responsables de que se ejecuten con transparencia, oportunidad y eficiencia las acciones previstas en sus respectivos programas a fin de coadyuvar a la adecuada consecución de las estrategias y objetivos fijados en la exposición de motivos del Proyecto de Presupuesto de Egresos, y demás programas formulados con base en la Ley de Planeación, los cuales son congruentes con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2010-2015.

Artículo 17.- Para los efectos de lo señalado en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, los montos máximos vigentes durante 2014, se sujetaran a la tabla a lo especificado en la siguiente tabla: Se anexa.

LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS Y PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTATAL

ARTICULO 14.- La elaboración de los programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios se llevará a cabo con base en la información que, en forma obligatoria, deberán proporcionar las diversas unidades administrativas de las dependencias y entidades, sobre sus necesidades reales; dichos programas deberán contener la desagregación que sea necesaria, para incluir en ellos todos los bienes muebles que se proyecte adquirir o arrendar y los servicios relacionados con bienes muebles que se pretendan utilizar, así como las fechas en que se requieran los mismos.

Las entidades remitirán sus programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, a la dependencia coordinadora de sector en la fecha que ésta señale. Las dependencias coordinadoras de sector y, en su caso, las entidades que no se encuentren agrupadas en sector alguno, enviarán a la Secretaría los programas y presupuestos mencionados en la fecha que ésta determine, para verificar la relación que guarden dichos programas con los objetivos y prioridades del Plan y de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que, en su caso, les corresponda ejecutar.

Artículo 26.- Cuando por razón del monto de la adquisición, resulte inconveniente llevar a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, por el costo que éste represente, las dependencias y entidades podrán fincar pedidos o celebrar contratos sin ajustarse a dicho procedimiento, siempre que el monto de la operación no exceda de los límites a que se refiere este Artículo y se satisfagan los requisitos que en el mismo se señalan.

Para los efectos del párrafo anterior, el presupuesto de egresos del Estado señalará, anualmente:

- I. Los montos máximos de las operaciones que las dependencias y entidades podrán adjudicar en forma directa;
- II. Los montos de las operaciones que, siendo superiores a los que se refiere la fracción anterior, las dependencias y entidades podrán adjudicar al proveedor que cuente con la capacidad de respuesta inmediata, habiendo considerado, previamente, por lo menos tres propuestas;
- III. Se deroga.

Las dependencias y entidades no adjudicarán el pedido o contrato cuando no se pudiese considerar el número de propuestas a que se refiere la fracción II que antecede, ya sea porque no se presentaron las mismas, o bien, porque alguna de ellas fue desechada. En este caso, se deberán emitir nuevas invitaciones, e igualmente se procederá cuando las posturas presentadas no fueren aceptables.

En la aplicación de este precepto, cada operación deberá considerarse individualmente, a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos y límites que establezca el presupuesto de egresos del Estado; en la inteligencia de que, en ningún caso, el importe total de la misma podrá ser fraccionado para que quede comprendido, en los supuestos a que se refiere este Artículo. Los montos máximos y límites, se fijarán atendiendo a la cuantía de la adquisición, considerada individualmente y en función del presupuesto total autorizado a las dependencias y entidades.

En el supuesto de la fracción II de este artículo, la invitación que se realice a los proveedores para participar en el procedimiento de adjudicación deberá contener la información señalada en el artículo 20 de este ordenamiento, debiéndose sujetar, dicho procedimiento, a lo establecido en el último párrafo del artículo 20 y a los artículos 21, 22 y 23, así como, en lo conducente, al artículo 24 de esta Ley. Para fomentar el desarrollo y la participación de las MIPYMES estatales, las dependencias y entidades deberán promover adjudicarles en las operaciones comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere el presente artículo, cuando menos el cincuenta por ciento (50 %) del valor total de sus adquisiciones por dichos mecanismos, conforme a la normatividad aplicable. Lo anterior siempre y cuando se encuentren en igualdad de circunstancias o dentro de los mecanismos a favor de dicho sector contemplados en la presente ley. El Gobierno del Estado promoverá ante los gobiernos municipales de la entidad se sumen permanentemente a este mismo compromiso.

Artículo 41.- Los servicios, según los requerimientos de cada caso, se podrán suministrar mediante el financiamiento de órdenes de servicio o la adjudicación de contratos.

Artículo 59.- Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, será sancionados conforme lo determina la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS Y PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL

Artículo 14.- El programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios de las dependencias y entidades, deberán contener:

- I.- La denominación de los programas y subprogramas, en su caso, para cuya ejecución se requiera la adquisición, el arrendamiento o el servicio relativo;
- II.- La descripción pormenorizada de los bienes y servicios que correspondan;
- III.- Las razones que justifiquen la demanda del bien o servicio;
- IV.- Las fechas de suministro de los bienes y servicios relativos, las cuales deberán ser congruentes con la disponibilidad de recursos especificados en los calendarios financieros autorizados;
- V.- Los costos unitarios estimados de los bienes y servicios;
- VI.- El señalamiento de las partidas presupuestarias que afectarán las adquisiciones, los arrendamientos y servicios;
- VII.- La distinción de la forma en que se pretenda adjudicar el pedido, la orden de servicio o el contrato, ya sea por licitación pública, simplificada o sin llevar a cabo licitación;
- VIII.- La indicación del lugar en donde se prestará el servicio o en el que se utilizará el bien mueble a arrendarse; y
- IX.- Los demás que señalen las normas que, en su caso, emita Oficialía Mayor

Artículo 16.- El Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios deberá remitirse, en el caso de las dependencias, a Oficialía Mayor y, en el caso de las entidades, a sus órganos de gobierno, antes del 15 de febrero de cada año.

Artículo 48.- Las dependencias y entidades, conforme a los requisitos y condiciones señalados en el presente Capítulo, podrán suministrarse los servicios relacionados con bienes muebles, mediante el fincamiento de órdenes de servicio o la adjudicación de contratos. Asimismo, podrán celebrar contratos de arrendamiento de bienes muebles, cuando se demuestre que no es posible o conveniente su adquisición

ACUERDO
POR EL QUE SE EMITEN LAS MEDIDAS Y LINEAMIENTOS DE REDUCCION, EFICIENCIA Y
TRANSPARENCIA DEL GASTO PUBLICO DEL ESTADO DE SONORA.

Vigésimos Sexto.- Las Dependencias y Entidades elaborarán su programa anual de adquisiciones de bienes y servicios y lo remitirán a la Secretaría para su conocimiento e instrumentación de procedimientos de contratación de compras consolidadas que permitan economías de escala y mejores condiciones de compra por volumen. De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, cada operación deberá considerarse individualmente, a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos y límites que establece el Presupuesto, por lo que no podrán fraccionarse las operaciones que se realicen, cuando su adquisición o contratación deba llevarse a cabo en una sola operación.

En ese sentido, por operación individual se entiende la adquisición o contratación de todo un grupo de bienes y servicios homogéneos, de las mismas o similares características o categoría, que correspondan a una partida del presupuesto de las Dependencias y Entidades, cuyo total consolidado de bienes y servicios en un mismo ejercicio fiscal deberá adquirirse o contratarse en una sola operación, de acuerdo con el procedimiento de contratación que resulte aplicable, atendiendo a la cuantía de la operación en función del presupuesto total autorizado.

Las Dependencias y Entidades podrán llevar a cabo la contratación de partidas distintas dentro de un mismo procedimiento, siempre y cuando el monto individual de cada partida se encuentre dentro de los límites previstos al procedimiento de contratación que le resulte aplicable.

Las Dependencias y Entidades deberán abstenerse de llevar a cabo más de un acto de licitación dentro de un mismo ejercicio fiscal sobre un mismo tipo de bienes o servicios, para lo cual, deberán de elaborar el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios en el que se señale detalladamente la cantidad y descripción pormenorizada de los bienes y servicios a adquirir durante el ejercicio fiscal, así como las fechas de su suministro y de pago, debiendo existir congruencia con la disponibilidad de recursos especificados en los calendarios financieros aprobados, los costos unitarios estimados, el señalamiento de las partidas presupuestales que se afectarán y el procedimiento bajo el cual se llevará a cabo su contratación.

En caso de que por circunstancias extraordinarias o situaciones no previstas, se requiera la adquisición o contratación de cantidades o volúmenes adicionales de bienes o servicios, las Dependencias y Entidades podrán previa justificación y autorización de la Secretaría, celebrar convenios adicionales en los términos que lo dispongan la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal y su Reglamento.

Con independencia de las disposiciones antes expuestas, la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, previa a su celebración, deberá validar los documentos jurídicos que vayan a soportar las contrataciones en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.

Trigésimo Cuarto.- Los Titulares de las Dependencias y los Órganos de Gobierno de las Entidades autorizarán las erogaciones que se realicen por concepto de contratación de asesorías, estudios, cursos e investigaciones, previa especificación y justificación de los servicios profesionales a contratar, siempre y cuando los estudios o trabajos a realizar no puedan ser llevados a cabo por el personal adscrito a las Dependencias o Entidades, y que tales estudios o trabajos sean indispensables y congruentes con los objetivos y metas de los programas a cargo de las mismas, debiéndose constatar previamente a su contratación que en la Dependencia o Entidad correspondiente no existan estudios o trabajos ya elaborados similares a los que se pretende contratar.

El documento jurídico que establezca las condiciones contractuales relativas a las materias antes señaladas, previo a su firma, deberá contar con la autorización de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal.

En la contratación de servicios profesionales, deberá comprobarse que los profesionistas contratados cuentan con aptitudes, conocimientos y están técnicamente calificados para la realización de los servicios encomendados.

Los Titulares de las Dependencias y Entidades deberán hacer del conocimiento de la Contraloría, las contrataciones de servicios profesionales que celebren durante el presente ejercicio fiscal, acompañado de la justificación respectiva, en un término de cinco días hábiles posteriores a la celebración de cada contrato.

Los contratos de servicios profesionales deberán señalar claramente las actividades, tareas o trabajos a realizar, con relación a la meta o proyecto de la que derive la necesidad de la contratación.

En las cláusulas de los Contratos relativos, se deberá establecer la obligación de que el prestador de servicios rinda un informe mensual al titular de la Dependencia o Entidad sobre las actividades llevadas a cabo. Tratándose de contrataciones dentro del área jurídica, dicho informe deberá de hacerse a la Secretaría de la División Jurídica, con copia para la Dependencia o Entidad correspondiente.

La Contraloría pondrá a disposición de las Dependencias y Entidades en su página de Internet, el modelo de contrato que deberá utilizarse para la contratación de servicios profesionales, el cual deberá de estar validado por la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal.

CODIGO FISCAL

Artículo 21.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente (sic) sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga

el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos que establece el artículo 66 de este Código, por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales.

Las autoridades fiscales podrán condonar total o parcialmente los recargos derivados de un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones en operaciones entre partes relacionadas, siempre que dicha condonación derive de un acuerdo de autoridad competente sobre las bases de reciprocidad, con las autoridades de un país con el que se tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, y dichas autoridades hayan devuelto el impuesto correspondiente sin el pago de cantidades a título de intereses. En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

REGLAMENTO DE LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y GASTO PÚBLICO ESTATAL

Artículo 10.- El Gasto Público Estatal, en los términos de la Ley, se basará en presupuestos que se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución. Los titulares de las dependencias y los directores generales o sus equivalentes en las entidades serán responsables tanto del avance de los programas a su cargo, como del manejo de las erogaciones a ellos asignadas.

Artículo 45.- El ejercicio del gasto público estatal que realicen las dependencias y entidades, en los términos del artículo 16 de la Ley, se desarrollará de acuerdo con las siguientes acciones:

I.- Celebración de compromisos presupuestales que signifiquen obligaciones con cargo a sus presupuestos aprobados;

II.- Ministraciones de fondos; y

III.- Pago de las obligaciones derivadas de los compromisos contraídos.

Artículo 46.- Las Dependencias y entidades, al contraer compromisos presupuestales deberán observar, independientemente de las disposiciones legales aplicables, lo siguiente:

I.- Que se realicen de acuerdo con los calendarios financieros anuales y de metas autorizados;

III.- Que no impliquen obligaciones con cargo a presupuestos de años posteriores, con las excepciones previstas en el artículo 49 de este reglamento.

Artículo 47.- El ejercicio del gasto público estatal deberá realizarse dentro de los límites de los calendarios financieros anuales autorizados y de acuerdo con las disponibilidades financieras.

El ejercicio del gasto público estatal, en los términos de la fracción XI, del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, será autorizado, en el ámbito de la administración pública directa, por la Secretaría, de conformidad con el presupuesto de egresos aprobado por la Legislatura Local.

Tratándose de ministración de fondos por concepto de transferencias, aportaciones o subsidios para entidades, se requerirá la autorización de la dependencia coordinadora de sector respectiva y, en el caso de que los beneficiarios de las transferencias, aportaciones o subsidios, sean instituciones, organismos, patronatos o cualquier tipo de organización distinta a las entidades, se requerirá autorización de la Secretaría.

Artículo 48.- Las dependencias y entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados, se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

I.- Que correspondan a compromisos efectivamente devengados, con excepción de los anticipos previstos en los ordenamientos jurídicos que regulen los mismos, siempre y cuando estos se hubieren registrado como tales;

II.- Que se efectúen dentro de los límites de los calendarios financieros anuales autorizados; y

III.- Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago, y por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

Artículo 92.- La contabilización de las operaciones financieras y presupuestales de las entidades deberá estar respaldada por los documentos comprobatorios y justificativos originales.

Artículo 93.- Será responsabilidad de cada entidad la confiabilidad de las cifras consignadas en su contabilidad, así como de la representatividad de los saldos de las cuentas de balance, en función de los activos y pasivos reales de la misma, adoptando para ello las medidas de control y depuración correspondientes.

LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Artículo 33.- Para el registro único de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos dispondrán de clasificadores presupuestarios, listas de cuentas y catálogos de bienes e instrumentos similares que permitan su interrelación automática.

Artículo 34.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.